REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1529
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Seis (06) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal de Resolución de Contrato (en proceso de insolvencia).
RADICADO: 2019-283
DEMANDANTE: CLAUDIA INÉS CRUZ MOSQUERA
DEMANDADO: RODRIGO IGNACIO MÉNDEZ PARODI Y OTRO

Procurando la continuación del presente proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO: *De las posibles escritos de contestación de la demanda presentados por la por los señores* ***RODRIGO IGNACIO MÉNDEZ PARODI y OSE FERNANDO MENDEZ PARODI,*** *córrase traslado simultáneo al demandante por el término de Tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P, en asocio del artículo.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31af6c8a30c888a40f2f1fc25a770d417286a74606849bc578faf12bd9305d06**
Documento generado en 10/05/2022 04:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1524
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Seis (06) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	***Verbal de Resolución de Contrato (en proceso de insolvencia).***
RADICADO:	***2019-283***
DEMANDANTE:	***CLAUDIA INÉS CRUZ MOSQUERA***
DEMANDADO:	***RODRIGO IGNACIO MÉNDEZ PARODI Y OTRO***

Se entra a resolver el recurso de reposición visible en el archivo No.37, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 375 que obra en el archivo 36 del presente expediente, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Solicita el peticionario que se revoque el auto interlocutorio en mención, mediante el cual se requirió a la parte actora con el fin de que complementara las notificaciones de que tratan los articulo 291 y 292 del C.G.P efectuadas al demandado JOSE FERNANDO MENDEZ PARODI, por cuanto se allegaron al proceso sin aportar el documento contentivo de la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P y adicionalmente no se aportó la certificación de entrega o recibido del correo electrónico, acto necesario para determinar la fecha de entrega efectiva del mismo.

Como fundamento de su inconformidad, el apoderado judicial de la parte activa, expresa que las notificaciones se remitieron en forma debida a la dirección de correo electrónico del demandado josefernandomendez@hotmail.com, *ultimo que por el mismo medio remitió constancia de recibido y procedió a contestar la demanda en su contra, lo cual evidencia que el demandado se encuentra enterado. En tal sentido solicita que se proceda a la notificación por conducta concluyente regulada en el artículo 301 del C.G.P, y se le dé el trámite a la respectiva contestación, revocando lo dispuesto en el auto atacado.*

Así las cosas, procede esta censora Judicial a resolver de plano esta judicatura previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Como bien lo ha manifestado el profesor Horacio Cruz en su exposición de los medios de impugnación "El ser humano, desde que nace hasta que llega a su plena formación, siempre será proclive a cometer errores" idea que es plenamente compartida, de ahí que surgiera la necesidad de que en el sistema jurídico se creara un mecanismo

mediante el cual el afectado pueda pedirle al juez o al sistema judicial que corrija esa falencia, debido a que un error de alguno de estos durante un proceso puede afectar seriamente los intereses de las partes involucradas en un litigio.

Precisamente el legislador ha dotado a los extremos litigiosos de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario en ejercicio de la facultad de enmendar su falta, reforma o revoca su proveído (ya sea parcial o total), herramienta que se ha de llamar recurso de reposición, el cual se encuentra consagrado en los artículos 318 y subsiguientes del código general del proceso. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Ciertamente en el presente asunto se han argüido una serie de situaciones que en sentir del recurrente conducen a que se revoque el auto atacado, mismas que han sido brevemente expuestas en acápites que anteceden.

En ese orden de ideas, con el fin de dar respuesta a estas inconformidades, considera esta operadora judicial, que se debe expresar como primera medida que es un hecho cierto, que con la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P allegada por el actor, no se incorporó la comunicación de que trata el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P, el cual dispone lo siguiente:

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ***en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino****. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

Luego en tal sentido, si bien se aportó el acuse de recibido, la notificaciones en mención no podría considerarse efectiva por cuanto no se brindó información del proceso o acción de la cual se estaba enterando al señor JOSE FERNANDO MENDEZ PARODI, y en ese orden de ideas es claro que no resultaría procedente revocar la providencia atacada pues lo exigido se acompasa a la norma procesal, la cual es de orden público y de estricto cumplimiento, debiéndose cumplir en cada una de las etapas del proceso, tal y como se requirió en el auto atacado.

De ahí que no se acceda a la revocatoria del auto objeto del recurso, lo que así habrá de ordenarse en la parte resolutiva del presente proveído. No obstante lo anterior, si quiere significar esta censora que en la actualidad el tema de la notificación del demandado señor JOSE FERNANDO MENDEZ PARODI, se encuentra superado, lo anterior si en cuenta se tiene que en el archivo 31 del expediente digital obra contestación de la demanda realizada por este último, resultando aplicable al presente

caso lo dispuesto en el articulo 301 en relación con la notificación por conducta concluyente como lo sugirió el demandante en la presente solicitud de resolución de contrato, y por ello se procederá a tenerlo por notificado al extremo pasivo de esta acción de conformidad a la noma traída a cuento, lo anterior se acompasa con la finalidad dispuesta por el vasta jurisprudencia y doctrina al respecto, en el entendido de que lo que en el fondo o fundamentalmente interesa, es que la persona que ha sido vinculada aun proceso en calidad de parte demandante o demandada, se entere plenamente de que en su contra se sigue una acción y /o un proceso que debe atender, atención que se evidencia cuando el mismo demandado sugirió en escrito citado en precedente que, conocía de la reclamación que en tal sentido estaba realizando el apoderado en representación de sus hijas, esto es de que el inmueble se había vendido sin cumplimiento de lo que dispone la norma en referencia, es decir, no antes de los 18 meses de que trata la disposición procesal, actuar que se examinara por esta censora en la etapa procesal pertinente, y a lo cual este aludió que la venta se había realizado para satisfacer obligaciones con la entidad Bancolombia.

En consecuencia, por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO: NO REPONER** para revocar el auto interlocutorio No No. 375 que obra en el archivo 36 del presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO:** Téngase notificado por conducta concluyente desde el 03 de septiembre de 2021 al demandado **JOSE FERNANDO MENDEZ PARODI**, respectivamente, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso del auto de mandamiento de pago No.713 del día 16 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 301 del Código General del Proceso.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 648526237041fb8d9eb0c1acb2446a9e62e17cca957eb8b718fac454572c18dc
Documento generado en 10/05/2022 04:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No 1498
RAD No 76001400301320210-00732-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Mayo Seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	*Ejecutivo*
Demandante:	*ROJAS Y GOMEZ PROYECTOS SAS*
Demandado:	*ESPERANZA ALZATE DE CORREA Y JOSÉ HUMBERTO ALZATE ALZATE.*

En escrito que antecede el apoderado actor solicita aclaración del auto que libró mandamiento de pago, por cuanto se indicó erradamente el nombre de otra persona diferente a su poderdante.

De la revisión del expediente se tiene que le asiste razón a la togada, pues por error involuntario se expresó un nombre que no corresponde a las partes del litigio, de ahí que de conformidad con el art 286 del CGP se corregirá dicho proveído, en consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: Corregir la providencia No 175 visible en el archivo 05 del Expediente Digital, en el numeral Primero, en el sentido de indicar que nombre del demandante es ROJAS Y GOMEZ PROYECTOS SAS y no como involuntariamente se indicó. Notifíquese al demandado este proveído en conjunto con el de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40153f3a4a2cf0827fcd30ca50ccd38fdd2b16ecf3a796487e36e25721aad7d3**

Documento generado en 10/05/2022 04:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO. No. 1503
RDA: 76001400301320210-00767-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Mayo Seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	*Aprehensión y Entrega*
Demandante:	*FINESA S.A.*
Demandado:	*FEDERICO SALAZAR QUIÑONES*

En escritos que anteceden se allega el acta de inmovilización del vehículo requerido en este trámite de APREHENSION Y ENTREGA por parte de la POLICIA NACIONAL, y asimismo el apoderado actor solicita la entrega del vehículo, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

1) *Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por FINESA SA por haberse INMOVILIZADO EL VEHÍCULO del deudor FEDERICO SALAZAR QUIÑONES.*

2) *Disponer la ENTREGA del vehículo de placas GJP-719, que se encuentra inmovilizado en CALIPARKING MULTISER al Representante legal de FINESA SA a través de su apoderado judicial quien tiene facultad para recibir Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, portador de la T.P No. 34.456 o a quien éste debidamente autorice, automotor que fue puesto disposición en la citada bodega por parte de la POLICIA METROPOLITANA según informe del parqueadero. Ofíciese comunicando lo pertinente, tanto al parqueadero, a la Policía y al representante legal del demandante.*

3) *Agregar sin trámite la solicitud de allanamiento, teniendo en cuenta que el vehículo fue aprehendido por la autoridad policial.*

4) *A efectos de coordinar la entrega de oficios, la parte interesada deberá comunicarse al teléfono 898 68 68 Ext 5132.*

5) *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c276b9c6ac8fda58281f5cf00176ad9e699fb16f029e871e8353de95b3265dc9**

Documento generado en 10/05/2022 04:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 1525
RAD No 76001400301320220-00239-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022)

REF:	*Ejecutivo*
Demandante:	*MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS ENDOSATARIO DE SUMMIT ACADEMY SAS*
Demandado:	*WALTER ALBERTO MUÑOZ MORENO*

MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS ENDOSATARIO DE SUMMIT ACADEMY SAS *mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra* ***WALTER ALBERTO MUÑOZ MORENO.*** *Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Archivo 01 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de* ***WALTER ALBERTO MUÑOZ MORENO*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de* ***MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS ENDOSATARIO DE SUMMIT ACADEMY SAS*** *las siguientes sumas de dinero:*

A) *La suma de* ***$ 750.000.oo*** *por concepto de Capital representado en PAGARE.*

B) *Por los intereses moratorios desde el 02 de Mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *El demandante actúa en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO*: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora* ***MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS ENDOSATARIO DE SUMMIT ACADEMY SAS*** *y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ece1ce43a8bc882e9166f3e38c74a2d1e17030fb4b12d637d4cb981b4406c08
Documento generado en 10/05/2022 04:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 1507
RAD No 76001400301320222-00240-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022)

REF:	*Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual de Mínima Cuantía*
Demandante:	*SERGIO OBANDO*
	MAGDA CECILIA PENAGOS MONTOYA
Demandado:	*RICHARD WILSON BERMEO DELGADO*

Al revisar la presente demanda Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual de Mínima Cuantía, se observa lo siguiente:

- Se pretende la declaración de responsabilidad civil del señor DAVID DELGADO como conductor del vehículo, sin embargo, en el poder otorgado no se enuncia como extremo demandado, ni en la determinación de las partes de la demanda, por lo que debe incluirlo como demandado o litisconsorte en los documentos señalados.

-No se indica el lugar de notificación del señor DAVID DELGADO conforme lo regula el art 82 del CGP.

-Los señores SERGIO OBANDO y MAGDA CECILIA PENAGOS MONTOYA demandan en representación de sus hijos menores, no obstante, no se allega el documento que acredita tal calidad.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a3f72afff8202109188ac6214ca5b358b1c58d75d73b89db85d344401afb40**

Documento generado en 10/05/2022 04:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 1521
RAD No 76001400301320220-00241-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022)

REF:	*Ejecutivo*
Demandante:	*BANCO DE BOGOTA*
Demandado:	*NURGENIZ FERNANDEZ RUIZ*

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA propuesta por BANCO DE BOGOTA, se observa lo siguiente:

- El poder allegado no cumple los requisitos del Art. 5 del Decreto 806 de 2020 es decir al tratarse de un poder enviado mediante mensaje de datos no se allega la constancia de haber sido remitido del correo electrónico indicado en el Certificado de Existencia y Representación Legal o en su defecto tampoco cumple con los requisitos del Art 74 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c465def597cee2f902227e953d814297b560ba019a45d760535e5766562662**

Documento generado en 10/05/2022 04:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 1523
RAD No 76001400301320222-00248-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022)

REF:	*Ejecutivo*
Demandante:	*AGENCIA CROSS DIGITAL SAS*
Demandado:	*VMS VIRAL MARKETING STUDIO SAS ANTES MARCAS VIRALES SAS*

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA propuesta por AGENCIA CROSS DIGITAL SAS, se observa lo siguiente:

- No se cumplen los requisitos de los numerales 4 y 5 del Art 82 del CGP, concretamente las pretensiones se encuentran acumuladas.

- No se allega soporte de la remisión de las facturas al receptor que de cuenta de ello, conforme el Decreto 1154 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563016d682070e621a2f4f63c3073921afadd5e685d840ba5b40fa41acc44d8e**

Documento generado en 10/05/2022 04:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No 1527
RAD No 7600140030132022-00250-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Mayo Seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	*Ejecutivo*
Demandante:	*CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.*
Demandado:	*CARLOS AUGUSTO VALENCIA*

CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. *mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra* ***CARLOS AUGUSTO VALENCIA.*** *Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Archivo 01 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de* ***CARLOS AUGUSTO VALENCIA*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de* ***CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.*** *las siguientes sumas de dinero:*

A) *La suma de* ***$ 12.940.976.oo*** *por concepto de Capital representado en PAGARE No 30000019689.*

B) *Por los intereses moratorios desde el 08 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS identificado con NIT 900.571.076-3 representada legalmente por CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ portador de la T.P. 178.921 del CSJ en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO*: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora* ***CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.*** *y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf66ce2450b9218d0801e6e9fe12b5832f639b29238a18fec6e1025c2bd4b68d
Documento generado en 10/05/2022 04:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica